

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00362 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio formula la apoderada del demandante contra el numeral 4 del auto que en febrero 15 hogaño, refirió que los traslados de excepciones y objeciones al juramento estimatorio, se surtieron conforme lo prevé el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar que en la página de la rama Judicial no aparece ninguna anotación del despacho que evidencie que la demanda fue contestada por la demandada y el litis consorte necesario; únicamente aparece la actuación de ingreso al despacho en febrero 11 de 2021.

Expone que supo de la contestación de la demanda y su aceptación por parte del juzgado, al revisar los estados electrónicos publicados por el despacho el 18 de febrero de 2021, pues al buscar en los mensajes recibidos no encontró en la bandeja de entrada ningún correo relacionado con la contestación de la demanda objeto de este proceso; pero al revisar el spam (adjunta soporte), allí si encontró un correo enviado por Martha Rodríguez con quien no ha tenido ningún tipo de intercambio de información y muy seguramente el mensaje enviado no llegó a los correos de recibidos sino al spam, confundiendo con otros correos que aparecen allí.

Señala que el correo [patriciagalindo@novaius.com](mailto:patriciagalindo@novaius.com) se encuentra configurado por seguridad para enviar al spam los correos desconocidos y de esa manera, no recibir correos que contengan virus o propaganda comercial.

Respecto de la contestación de la demanda por parte del litis consorte, dicha información no aparece en ninguna de las carpetas del correo.

Aduce que al emitir la decisión atacada, el juzgado no tuvo en cuenta la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del artículo 9 del decreto 806 de 2020 mediante la cual declaró la exequibilidad de dicha norma de manera condicionada indicando: *“...en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se*

*pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, conculcando a la parte demandante el derecho de defensa y contradicción, por lo que solicita revocar la decisión objeto de recurso y en su lugar se ordene correrle traslado de las excepciones propuestas y la objeción al juramento; en el evento de no acceder a la anterior solicitud se conceda el recurso de apelación y se ordene el envío de la actuación al superior.*

### III. DE LO ACTUADO

*La secretaria del despacho corrió traslado a la parte demandada, tal como consta en la fijación realizada conforme al artículo 110 del código General del Proceso, oportunidad en la que la apoderada Adielza Daza Cuello, lo recorrió manifestando que, “(...) La apoderada de la actora sostiene que el correo que le fue enviado con la contestación de la demanda objeto del proceso, excepciones y objeción al juramento estimatorio solo fue de su conocimiento tras buscar y revisar la bandeja de “spam” (correo no deseado) de su dirección [patriciagalindo@novaius.com](mailto:patriciagalindo@novaius.com), seguramente “porque su dirección de correo se encuentra configurada por seguridad para enviar al spam los correos desconocidos y evitar recibo de mensajes que contengan virus o propaganda comercial”, no niega entonces la recurrente que el correo fue válidamente enviado por parte de la representante de la demandada – ADIELZA DAZA CUELLO-, simplemente justifica no pronunciarse en tiempo por no haber tenido ningún tipo de intercambio de información con el correo de la apoderada remitente.*

*Al respecto refiere el pronunciamiento específico del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de octubre de 2020, referido a la acción popular promovida por el financiamiento de Avianca con radicado 2020 -854; además de referirse a las obligaciones de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, se exployó especialmente sobre la recepción de correos en la bandeja de spam de la siguiente manera:*

*“El Tribunal Administrativo consideró que, si el envío de un mensaje de datos se hace desde el canal digital elegido, y este termina en la carpeta “spam”, resulta incuestionable que el despacho judicial debe aceptar la información contenida en el mensaje de datos como presentada oportunamente, pues se envió de acuerdo con las reglas procesales aplicables, y el error de que el correo haya llegado a la carpeta “spam” no es atribuible al usuario”.*

*El cuerpo del correo remitido a la dirección de la recurrente contiene la prueba de las direcciones electrónicas a las que se dirigía: ENTREGA CONTESTACION DEMANDA PROPONE EXCEPCIONES 2020 -362 1 mensaje Martha Rodríguez 3 de febrero de 2021 a las 08:00 Para: [ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), [patriciagalindo@novaius.com](mailto:patriciagalindo@novaius.com), [sofigod@hotmail.com](mailto:sofigod@hotmail.com).*

*Se da además cumplimiento a la orden inmersa en el Decreto 806 de 2020 remitiendo copia de este correo a la parte demandante a través de su apoderada Dra. Patricia Galindo a la dirección: [patriciagalindo@novaius.com](mailto:patriciagalindo@novaius.com)*

*En conclusión se hizo uso del correo electrónico informado por la apoderada del demandante, este correo no contiene confirmaciones de recibido y lectura pero no fue devuelto y tampoco se negó su recepción, la usuaria que remitió la contestación de la demanda, excepciones presentadas y objeción del juramento estimatorio no tiene la potestad de controlar la forma como la apoderada del demandante ha diseñado el recibo de los correos que le son enviados a la dirección [patriciagalindo@novaius.com](mailto:patriciagalindo@novaius.com), pero como deber procesal al tener este*

*tipo de limitaciones debe la recurrente revisar la bandeja de spam con el fin de controlar aquello que solo a ella le compete.*

*SEGUNDO PRONUNCIAMIENTO, Se refiere al condicionamiento del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. "... en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

*Confirma que el correo [patricigalindo@novaius.com](mailto:patricigalindo@novaius.com) no contiene confirmaciones de recibido y lectura, sin embargo otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje proviene de la misma recurrente quien confirma haber localizado el mensaje en su bandeja de spam, haciendo responsable de esta situación a la manera como se encuentra configurado (su correo) para evitar recibir virus o propaganda comercial, es decir a la decisión de tener un correo electrónico al que deben llegar notificaciones e información de procesos que solo admite vincularse con otras direcciones que previamente hayan tenido enlaces.*

*El escrito de contestación de demanda, proposición de excepciones y objeción al juramento estimatorio se entregó con el correo electrónico en la misma fecha de ingreso al juzgado de conocimiento y no en la fecha en que fue localizado por la apoderada del demandante."*

Por su parte la apoderada de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR refirió que en enero 26 de 2021, al remitir al juzgado el escrito de excepciones previas y de fondo con observancia del decreto 806 de 2020, tuvo por objeto enviar de manera simultánea la contestación de la demanda al demandada (sic) y su apoderada; sin embargo, luego de conocer el recurso objeto de traslado y revisar el correo electrónico, encuentra que por error, digitó la dirección electrónica de la parte actora como [patriciagalindo@novalus.com](mailto:patriciagalindo@novalus.com), siendo [patriciagalindo@novaius.com](mailto:patriciagalindo@novaius.com) y [saludholistica@gmail.com](mailto:saludholistica@gmail.com), lo correcto [fractales.saludholistica@gmail.com](mailto:fractales.saludholistica@gmail.com), de donde concluye que el demandante no recibió y por tanto no conoció el escrito de excepciones de esa demandada.

Agrega que el haber incurrido en el error humano de digitación, se debe surtir por secretaría el respectivo traslado al demandante.

#### IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe perspicuo que el proveído confutado será mantenido respecto del traslado surtido sobre la contestación realizada por la apoderada de ADIELA DAZA CUELLO, pues la decisión sobre tal aspecto se acompasa con

las afirmaciones que la misma recurrente hace, porque revisados el correo electrónico enviado por ese extremo de la litis, es evidente que la contestación de demanda se envió a [ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), [patriciagalindo@novaius.com](mailto:patriciagalindo@novaius.com), [sofigod@hotmail.com](mailto:sofigod@hotmail.com), a las 8:00 de febrero 3; luego, el que el mensaje hubiese llegado a la carpeta spam o correo no deseado de la apoderada del actor, no quiere decir que no lo haya recibido, cosa distinta es que en esa data no hubiere abierto dicha carpeta para cerciorarse de los correos que le remiten, lo que vino a realizar hasta el 18 de febrero de 2020, lo que no la excusa para alegar que no le fue enviado.

En aras de la claridad, de conformidad parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, si el envió de la contestación de la demanda ocurrió el 3 de febrero, se entiende realizado el 5 del mismo mes y año, empezando correr el término de traslado a partir del día siguiente, esto es, desde el 8 hasta 12 de febrero, pues dicho término corre conforme la ley y no como lo entiende o quiso hacer ver la togada.

Cosa distinta es lo ocurrido frente a la contestación de demanda con excepciones de mérito, previas y objeción al juramento estimatorio que hiciera INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, por conducto de su apoderada, quien reconoce que por error de digitación en la dirección electrónica de la apoderada del demandante, ésta no pudo conocer de aquellos escritos, lo que obliga sin cuestionamientos a aceptar que ese traslado aún no se ha surtido, lo que obliga a ordenar el trámite como en derecho corresponde.

Ante la claridad del asunto, sin más que considerar, se resuelve:

- 1.- NEGAR la reposición impetrada.
- 2.- MANTENER INCÓLUME el numeral 4 del auto de febrero 15 de 2020, única y exclusivamente, respecto del traslado de la demanda presentada por la apoderada de ADIELA DAZA CUELLO.
- 3.- NEGAR la apelación en subsidio solicitada por improcedente, pues dicha decisión no se encuentra dentro de las que enlista el artículo 321 del código General del Proceso.
- 4.- Ordenar que por secretaría se imprima el trámite del traslado a la actora de la contestación de demanda allegada por la apoderada de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR.
- 5.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 206 *ibidem*, de la objeción al juramento estimatorio realizado por ese extremo de la litis, se corre traslado al actor por el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez(3)

Sgr

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbdcee202f7b321138d3b860290fcbc2d6e0bee2c3156492726caef963ad466**

Documento generado en 15/03/2021 04:03:08 PM